

JGE40/2002

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 18 de junio del año dos mil dos.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPAN/CG/010/2001, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Ángel Alejandro Sierra Ramírez, ostentándose con el carácter de Presidente del Consejo Estatal Directivo del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas, en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintisiete de julio del año dos mil uno, se recibió en la Presidencia del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha diecinueve de julio del mismo año suscrito por el C. Ángel Alejandro Sierra Ramírez, ostentándose con el carácter de Presidente del Consejo Estatal Directivo del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas, por el cual formuló queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que hace consistir primordialmente en:

“1.- En fecha 17 de junio del año en curso se llevó a cabo en Tamaulipas elecciones internas del Partido Revolucionario Institucional, para la elección de los correspondientes candidatos a Presidentes Municipales y diputados por ambos principios por lo que a ellos corresponde, he de hacer notar que en un municipio de Tamaulipas, caso concreto TAMPICO se presentaron situaciones de

las cuales se desprende que para dicho proceso interno se encontraron CREDENCIALES de elector FALSAS, que según lo publicado en el Periódico el DIARIO DE TAMPICO las personas portadores de las mismas, manifestaron que éstas fueron entregadas a ellos al momento de bajarse de un microbús que los traslado (sic) a ese lugar de votación, que para prestarse a dicha situación les ofrecieron entre 50 y 100 pesos y una despensa, situación que los convenció.-----

2.- Ahora bien en relación de éstos (sic) hechos el PARTIDO ACCION NACIONAL el cual me digno representar, solicita de esa Institución a su cargo proceda a efectuar la investigación correspondiente en relación de los presentes hechos, y tomando en cuenta de que en nuestro estado el próximo 7 de octubre se llevarán acabo elecciones para PRESIDENCIAS MUNICIPALES y DIPUTADOS por ambos principios,..."-----

Con el escrito de cuenta, el denunciante no ofreció ni adjuntó elemento de prueba alguno.

II. Por acuerdo del veinticuatro de agosto del año dos mil uno, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QPAN/CG/010/2001 y elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, en virtud de que el promovente no anexó documento que acreditase la personería con que se ostenta, además de que tampoco aportó ningún elemento de prueba. Asimismo, se ordenó en el acuerdo remitir copia certificada del expediente a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para los efectos legales procedentes.

III. Con fundamento en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones,

Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigentes hasta el doce de febrero de dos mil dos, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que en caso de que el escrito de queja o denuncia no cuente con firma autógrafa del denunciante o, en su caso, del representante o dirigente acreditado ante el órgano del Instituto que recibió dicho escrito, o que los hechos narrados resulten evidentemente frívolos o no se aporte prueba alguna, el Secretario Ejecutivo elaborará el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, el cual será sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.

4.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable en lo conducente.

5.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo siguiente:

Que por escrito de fecha diecinueve de julio del año dos mil uno, presentado el veintisiete del mismo mes y año en la Presidencia del Instituto Federal Electoral, signado por el C. Ángel Alejandro Sierra Ramírez, ostentándose con el carácter de Presidente del Consejo Estatal Directivo del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas, formuló denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tamaulipas, en virtud de que se encontraron credenciales de elector falsas el día en que se llevaron a cabo elecciones internas en ese instituto político.

En mérito de lo anterior, y con independencia de que el promovente no acredita la personería con que se ostenta, lo cual es motivo suficiente para desechar el presente escrito, debe decirse que de igual forma se advierte que el denunciante no ofreció ni acompañó prueba alguna relacionada con los hechos o imputaciones que formula, motivo por el que no existen elementos de certeza que demuestren o presupongan la veracidad de lo narrado en el escrito, de lo que resulta que se surte en la especie lo dispuesto en los numerales 6 y 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que disponen lo siguiente:

*“6.- Toda queja o denuncia deberá ser presentada por escrito con firma autógrafa del denunciante y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito correspondiente deberán precisarse los hechos y casos concretos que motiven la queja o denuncia **y aportarse los elementos de prueba con que se cuenten al efecto.**”*

“11.- Si el escrito de queja o denuncia, no contara con la firma autógrafa del denunciante o, en su caso, del representante o dirigente acreditado ante el órgano del Instituto que recibió dicho escrito, o en

*los hechos narrados resultaran evidentemente frívolos o **no se aportara prueba alguna**, el Secretario Ejecutivo elaborará el proyecto de dictamen proponiendo el **desechamiento del asunto**, el cual será sometido a las consideración de la Junta General Ejecutiva.”*

Por otra parte, como se mencionó en párrafos anteriores, el promovente se ostentó como Presidente del Consejo Estatal Directivo del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas, sin acreditar con documento alguno dicha personería, razón por lo la que se actualiza lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria y que a la letra dice:

“ARTÍCULO 13

1.- La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

II- Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;

...”

A mayor abundamiento, con el objeto de contar con adicionales elementos de convicción respecto de la personería del promovente, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, informar si el C. Ángel Alejandro Sierra Ramírez se encuentra registrado ante dicha instancia como Presidente del Consejo Estatal Directivo del Partido Acción Nacional.

En respuesta, el Vocal Secretario de la citada Junta Local remitió copia de los oficios de fechas veintiséis de octubre y ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y diez de junio de dos mil, de los cuales se desprende que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, es el C. Lic. Gustavo A. Cárdenas Gutiérrez. Asimismo, que los representantes propietarios y

suplentes de ese Partido ante la instancia local y en las fechas señaladas eran los CC. Ing. Alfredo Dávila Crespo y Lic. Abelardo Perales Huerta y, ante el Consejo Distrital 05, con cabecera en Ciudad Victoria, los CC. Lic. Fernando Lugo Hernández e Ing. Enrique Castillo Bocanegra. Por lo que correspondió a la Coalición Alianza por el Cambio, se registró como representante suplente a la C. Lic. María Magdalena Luna Ramírez.

En virtud de lo anterior, resulta evidente y probado que el promovente no cuenta con las facultades de representación con que se ostenta.

En razón de ello procede proponer el desechamiento del presente asunto, toda vez que se advierte la notoria improcedencia en términos de lo que establecen los numerales 6 y 11 de los citados lineamientos, en relación con lo que dispone el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el denunciante omitió acompañar los elementos de prueba y acreditar la personería con la que comparece.

6.- Que en cumplimiento al acuerdo de recepción de fecha veinticuatro de agosto de dos mil uno, a través del oficio número IR-201/2001, del veintisiete de ese mismo mes y año, se turnó copia certificada del expediente de mérito para su remisión a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, quien acordó iniciar la averiguación previa correspondiente.

7.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 11 y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86 párrafo 1, inciso d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se desecha la queja presentada por el C. Ángel Alejandro Sierra Ramírez, quien se ostentó como Presidente del Consejo Estatal Directivo del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas, en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el considerando 5 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 18 de junio de 2002.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ